



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJAMARCA - TOLIMA

Cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------|----------------------------|
| Proceso: | Ejecutivo |
| Radicado: | 731244089001-2019-00183-00 |
| Demandante: | Bancolombia S.A. |
| Demandado: | Pedro Juan Reina Carvajal |

Procede el Despacho con fundamento en lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, a efectuar control de legalidad dentro del presente asunto, atendiendo que, mediante providencia del 13 de abril de 2023, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, al considerar que no se había cumplido con la carga de la notificación por aviso a la parte demandada.

A N T E C E D E N T E S

La apoderada judicial de la parte demandante presenta escrito el 25 de abril del año que avanza, solicitando control de legalidad para que se deje sin efecto la providencia que decretó el desistimiento tácito y allega la certificación del trámite positivo de la notificación por aviso, realizada el 18 de febrero de 2022 (Fl. 113 Vto.).

El 21 de septiembre de 2022, se había requerido a la parte demandante para que allegara la constancia de entrega de la notificación por aviso, lo cual no realizó, por ello, se decretó desistimiento tácito el 13 de abril de 2023, pero con la documentación allegada se advierte que, el trámite de la notificación por aviso se llevó a cabo con resultados positivos el día 18 de febrero de 2022, por consiguiente, se encuentra demostrado que el actor cumplió en debida forma con la carga procesal que le correspondía, relacionada con la notificación del demandado PEDRO JUAN REINA CARVAJAL.

En ese orden de ideas, haciendo uso de la facultad conferida al Juez en el artículo 132 del Código General del Proceso, se dejará sin valor y efecto alguno la providencia del 13 de abril de 2023, mediante la cual, se decretó el Desistimiento Tácito y en su defecto, se tendrá que, para todos los efectos procesales, el demandado fue notificado por aviso el día 18 de febrero de 2022.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el demandado no realizó pronunciamiento alguno, respecto de la presente acción ejecutiva en su contra y ya se encuentran vencidos los términos para ello, con fundamento en lo previsto en el artículo 440 del Código General del proceso, entra el despacho en esta oportunidad a resolver lo que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia.

Mediante decisión del 22 de octubre de 2019, se libró mandamiento de pago al reunir la demanda los requisitos legales y venir además acompañada de los documentos que el procedimiento requería. Se ordenó consecuentemente que el demandado, pagara en favor del demandante, las sumas de dinero relacionadas en el mandamiento mencionado.

El actor realizó las gestiones señaladas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, para efectos de lograr la notificación personal del demandado, es así como el 19 de febrero de 2020, se entregó a través de la empresa de correos certificado, la citación para su notificación personal; posteriormente el día 18 de febrero de 2022, la notificación por aviso del demandado se materializó, tal como consta en la certificación aportada por el demandante (Fl. 113 Vto.), el 9 de marzo de 2022, venció el termino concedido al demandado en el mandamiento de pago, para pagar o presentar excepciones, sin haber realizado ninguna de las gestiones, guardando silencio.

C O N S I D E R A C I O N E S

El pagaré es una promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero y, por consiguiente, es un título valor de contenido crediticio como lo determina el Artículo 619 del Código de Comercio “*Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora...*”.

A lo anterior podemos agregar además que, los títulos valores poseen ciertas características como son literalidad, incorporación, circulación, legitimación y autonomía, cualidades que los identifica más que su misma definición, y que materializa el derecho que en ellos se consigna de quienes suscriben un título valor quedando estos obligados a una prestación frente al poseedor del mismo.

Ahora bien, el título valor (Pagaré N° 4390082725 Fls. 3 y 4) acercado como base de ejecución reúne los requisitos del artículo 422 del Estatuto Procedimental Civil, a saber:

CLARA. - De la lectura se evidencia que está determinado tanto el sujeto activo (Bancolombia S.A.) como el pasivo (Pedro Juan Reina Carvajal), se precisan los plazos de vencimiento, y su cuantía (\$44.999.928).

EXPRESA. - La obligación se encuentra debidamente consignada en el documento (pagaré), se puede determinar con precisión y exactitud que puede ser exigida al deudor Pedro Juan Reina Carvajal.

EXIGIBLE. - Se observa igualmente, que el plazo de la obligación se encuentra vencido, lo anterior, dando lugar al procedimiento ejecutivo contra el demandado desprendiéndose por consiguiente de allí, una obligación clara, expresa y exigible de ejecutar una obligación.

El Artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso 2 estipula que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en

costas al ejecutado.

Como ya se dejó consignado en acápite precedente, la parte demandada

no propuso excepciones, como tampoco ejecuto el hecho durante el lapso señalado en el mandamiento ejecutivo. Por esta circunstancia es procedente dar aplicación a la norma citada, ordenando en consecuencia, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y hacer los ordenamientos que son consecuencia de tal determinación. Así se hará saber en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJAMARCA TOLIMA**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO LEGAL alguno, la providencia del 13 de abril de 2023, mediante la cual, se decretó el Desistimiento Tácito; por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN de menor cuantía promovida por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial contra PEDRO JUAN REINA CARVAJAL, para el cumplimiento de lo señalado en el mandamiento de pago del 22 de octubre de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR dado el caso, el **REMATE**, previo avalúo de los bienes cautelados o de aquellos que se lleguen a embargar y secuestrar con posterioridad a este auto.

CUARTO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho el valor de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000). Por secretaria **REALÍCESE** lo pertinente.

SEXTO: Por secretaria **DÉJESE** las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ANDRÉS GARZÓN BAHAMÓN
JUEZ